

Sala Segunda. Sentencia 53/2021

EXP. N.° 00963-2020-PHD/TC LIMA MARUJA SALVADOR TARAZONA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 1 de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha dictado la Sentencia 00963-2020-PHD/TC, por el que declara:

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
- 2. **CONDENAR** a la entidad emplazada, el Instituto Nacional Materno Perinatal, al pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Se deja constancia expresa de que el magistrado Ferrero Costa ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

FERRERO COSTA BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

Helen Tamariz Reyes Secretaria de la Sala Segunda



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de marzo de 2021, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maruja Salvador Tarazona contra la Resolución 3, de fojas 171, de fecha 17 de septiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2018, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, con la finalidad de que tales instituciones accedan a su pedido de información y le entreguen el Expediente de Registro 3327, de fecha 7 de febrero de 2018, más el pago de los costos del proceso.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima admite a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio de Salud propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda. Aduce que la demanda debe ser declarada improcedente, puesto que la demandante no ha requerido previamente la información a su representada y este es un requisito de procedibilidad establecido en la ley.

El Instituto Nacional Materno Perinatal contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, con el alegato de que la recurrente solicita un informe que no existe y que, por ello, debe ser creado por la institución, lo que no procede conforme a ley.

Mediante la Resolución 8, de fecha 31 de octubre de 2018, se declaró fundada la demanda en el extremo relativo a la entrega a la demandante de copias fedateadas de las planillas de pago desde la fecha en que pagaron la bonificación especial establecida por el artículo 2 del DU 037-94, por lo que ordenó a la parte demandada cumplir con la entrega de dicha información y con el pago de costos.

La Primera Sala Constitucional de Lima confirmó en parte la demanda en el extremo que declaró fundada la demanda respecto del Instituto Nacional Materno



Perinatal; en consecuencia, ordenó la entrega a la demandante de las copias fedateadas de sus boletas de pago desde la fecha en que le abonaron la bonificación especial, previo pago del costo establecido en el TUPA. La Sala revocó el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del Ministerio de Salud y, reformándolo, declaró fundada la alegada excepción. Adicionalmente revocó el extremo referido al pago de los costos del proceso y, reformándolo, exoneró a la emplazada de efectuar dicho pago.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente a través de su recurso de agravio constitucional pretende que se condene a la emplazada al pago de costos procesales.

Análisis de la controversia

- 2. De autos se observa que la sentencia emitida por la Primera Sala Constitucional de Lima confirma en parte la demanda en el extremo que declara fundada en parte la demanda, por lo que ordena entregar a la demandante copia fedateada de sus boletas de pago desde la fecha en que le pagaron la bonificación especial, previo pago del costo establecido en el TUPA.
- 3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente respecto al pago de costas y costos procesales:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

- 4. Por tanto, habiéndose estimado la pretensión principal, corresponde también amparar la pretensión accesoria, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, toda vez que, en el presente caso, se encuentra acreditado que la emplazada lesionó el derecho de acceso a la información personal de la actora, al haber omitido entregar la información que le solicitara.
- 5. Este Tribunal Constitucional considera importante recordar que, si bien es cierto que el Código Procesal Constitucional —que regula las reglas de tramitación de los procesos constitucionales— establece en el artículo IX de su Título Preliminar la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia



que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código, situación que no se presenta en el caso de autos, respecto al pago de los costos procesales, pues, expresamente el artículo 56 dispone que «[s]i la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada».

- 6. Una sentencia que declara fundada la demanda implica la lesión del derecho invocado. En efecto, resulta evidente que la conducta lesiva por parte de la emplazada llevó a la demandante a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución del derecho conculcado. En el presente caso, esta situación le generó costos para accionar el presente proceso, los cuales, de acuerdo con el artículo 56 antes citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.
- 7. Debe tenerse en cuenta de que, si bien en el proceso de *habeas data* no se requiere la participación de un abogado no constituye un obstáculo para que se reconozca el pago de costos procesales, pues no puede prohibirse la asistencia o asesoría jurídica al afectado, quien considera que para la mejor defensa de su derecho requiere de los servicios de un abogado, el que en el ejercicio de la defensa, cumple con presentar diferentes escritos con la argumentación suficiente que contribuya a obtención de una decisión favorable, además de asistir a la judicatura para la realización de diferentes actos procesales. Siendo ello así, le corresponde el pago de costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos procesales.
- 2. **CONDENAR** a la entidad emplazada, el Instituto Nacional Materno Perinatal, al pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto a nuestros colegas magistrados, precisamos que, si bien nos encontramos de acuerdo con lo resuelto, emitimos el presente fundamento de voto para realizar la siguiente precisión:

De nuestro sistema de seguimiento de expedientes advertimos que a la fecha el abogado Yen Orlando Vásquez Cueva con registro del Colegio de Abogados de Lima 56034 tiene en trámite más de 25 expedientes en los cuales respalda las demandas de *hábeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud con similar pretensión, variando solo las personas que solicitan la información. A nuestro entender, se estaría desarrollando una conducta irrespetuosa con respecto a este digno Tribunal con el único objetivo de obtener el pago de costos procesales, motivo por el cual resulta necesario llamar severamente la atención al citado abogado, a efectos de que no perturbe la correcta impartición de justicia.

Por lo tanto, habiendo aclarado lo referido, votamos a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de costos y **CONDENAR** a la entidad emplazada, el Instituto Nacional Materno Perinatal, al pago de costos procesales.

S.

FERRERO COSTA